

NORMAS BÁSICAS A QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN EN EL PAÍS

LEY Nº 16851

TÍTULO PRELIMINAR

Art. Único.—Insístese en la ley que establece las normas básicas a las que se sujetarán las actividades de la radiodifusión en el país observada por el Poder Ejecutivo con fecha 30 de noviembre de 1967, modificándose los artículos 2º, 4º y 13º, y los artículos adicionales primero y segundo, con el agregado de un nuevo artículo adicional, debiendo todos los artículos adicionales llevar el número correlativo que les corresponde. En consecuencia, dicha ley queda con el siguiente texto:

TÍTULO PRIMERO

De la Radiodifusión en General

Art. 1º.—La presente ley tiene por objeto establecer las normas básicas a que se sujetarán las actividades de la radiodifusión en el país, comprendiéndose como tales la transmisión de sonidos (radio) y de sonidos e imágenes (televisión) destinadas a ser libremente recibidas por el público en general.

Art. 2º.—El Estado ejerce dominio eminente sobre las frecuencias y canales de radiodifusión que se generen en el territorio nacional.

Art. 3º.—El Estado declara que la radiodifusión constituye un órgano de difusión y expresión y que garantiza la libertad de sus transmisiones y de su recepción, siempre que no se opongan a la ley y a las buenas costumbres.

Art. 4º.—La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones es la entidad encargada de la supervisión técnica de los servicios de radiodifusión, así como de la ejecución y observancia de la presente ley y del reglamento de la misma.

Facúltase a la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones para imponer sanciones económicas por faltas e infracciones de acuerdo con la calificación y escala que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Corresponde también a la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones la asignación de frecuencias y la expedición de licencias de acuerdo con la presente ley y con los convenios internacionales suscritos por el Perú y ratificados por el Congreso Nacional.

Art. 5º.—Los servicios de radiodifusión en cuanto a actividad privada se consideran industria de interés público y gozan de la protección del Estado para el cumplimiento de su finalidad recreativa, informativa o cultural.

El Estado otorgará facilidades a las estaciones difusoras privadas, a fin de que por su potencia, frecuencia o ubicación, alcancen mayores posibilidades de difundir en el extranjero las manifestaciones culturales del país, fomenten el desarrollo del turismo y exalten los valores de la nacionalidad.

Art. 6º.—Los servicios de radiodifusión son públicos o privados.

Los públicos son los que prestan el Estado y las entidades o establecimientos públicos.

Los privados son los prestados por los particulares.

Los primeros no podrán hacer ninguna clase de propaganda comercial. Tampoco podrán hacerlo los servicios privados de radiodifusión educativa, escuelas radiofónicas o de experi-

mentación científica, pero podrán recibir el patrocinio de personas naturales o jurídicas, siempre que mantengan en la forma de sus programas la calidad propia de su carácter y utilicen el patrocinio exclusivamente como medio de educación popular.

Art. 7º.—Para la instalación y operación de cualquier estación de radiodifusión en el territorio nacional, se requiere previamente la obtención de la licencia respectiva la que será otorgada por la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con las contenidas en el reglamento de la misma.

Art. 8º.—Las transmisiones deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Art. 9º.—Los servicios de radiodifusión están obligados a transmitir gratuitamente, en cadena o individualmente, las informaciones que proporcionen las autoridades competentes en los casos de:

- a) Guerra o grave alteración del orden público;
- b) Desastre o catástrofe pública;
- c) Las informaciones a que se refiere la Ley Nº 8807, las relativas a los derechos de reciprocidad y respuesta;
- d) Dedicar no menos de 30 minutos semanales de transmisión para el servicio de la educación integral de acuerdo con el Plan Nacional del Ministerio de Educación Pública.

TÍTULO SEGUNDO

De las Licencias y de la Explotación de la Industria de la Radiodifusión

Art. 10º.—Las licencias para la explotación de la industria de la radiodifusión comercial se otorgarán únicamente a ciudadanos peruanos por nacimiento o a personas jurídicas de derecho privado constituidas conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 11º.—Las Sociedades Anónimas o las Sociedades Comanditarias por acciones destinadas a la explotación de la industria de radiodifusión comercial, se constituirán por títulos nominativos y a nombre de peruanos por nacimiento.

La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones abrirá un Registro Oficial de las personas naturales y jurídicas vinculadas a la radiodifusión comercial.

Art. 12º.—Son nulos o inexistentes los actos o convenios otorgados a favor de personas naturales o jurídicas que no cumplan con el requisito de nacionalidad establecido en los artículos precedentes, permitiendo explotar directa o indirectamente servicios inherentes a la radiodifusión.

Art. 13º.—No se podrá conceder licencias para el funcionamiento o explotación de más de una radiodifusora y un canal de televisión a una misma persona natural o jurídica en cada departamento del Perú. Se considera como una sola unidad territorial para estos fines, el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Para los efectos de esta ley debe considerarse como una misma persona jurídica a dos personas jurídicas que tengan algún accionista común.

No se considerarán incursas dentro del presente artículo a las retransmisoras o repetidoras de radio y televisión.

Art. 14º.—Las licencias de radiodifusión así como las acciones de las compañías que las posean, no podrán ser transferidas total o parcialmente, antes de tener la estación cinco años con licencia definitiva, debiendo poner tal hecho en conocimiento de la Junta

Permanente Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 15º—Para cada estación de radiodifusión y por cada frecuencia que se utilice, deberá determinarse el área primaria y secundaria de servicio, en función de su potencia y de las condiciones de propagación existentes para cada caso. El área primaria de servicio de cada estación, deberá estar protegida de acuerdo a las normas internacionales, fijando se la separación entre canales, no debiendo en ningún caso ser menor de 30 Kc/s., entre 535 y 1500 Kc/s. en una misma localidad para la banda de Onda Media y de 20 Kc/s. mínimo entre los 1500 y 1600 Kc/s. de la banda de Onda Media y las bandas de radiodifusión tropical e internacional.

Art. 16º—La separación de canales para frecuencia modulada con respecto a las estaciones de la misma localidad, será de un megaciclo como mínimo.

Art. 17º—La responsabilidad penal por abuso de la libertad de expresión del pensamiento por medio de la radiodifusión es personal. La responsabilidad civil es solidaria. La sanción por el abuso de la libertad de expresión del pensamiento por medio de la radiodifusión, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial.

Art. 18º—Ninguna autoridad podrá suspender, clausurar o impedir por ningún medio el funcionamiento de una estación radiodifusora, excepto por mandato escrito del Juez competente de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Art. 19º—Declárase de necesidad nacional la formulación del Plan Nacional de Radiodifusión que deberá contemplar la distribución de frecuencias, en todas las bandas, haciendo la reserva necesaria para aquellas localidades que aún carecen de radiodifusoras y canales de televisión y estableciendo las necesarias limitaciones por factores poblacionales en donde existan en exceso.

Art. 20º—Cuando por revisión de un tratado vigente o por la firma de otro, se suprima un canal que esté asignado a una estación o se disminuya en cualquier forma sus facilidades de operación, el titular de la licencia tendrá derecho a obtener otra frecuencia que reemplace a la anterior y lo más próximo posible a la que se reemplaza.

Art. 21º—Los titulares de licencias para el funcionamiento de servicios de radiodifusión y televisión y los directores de programas informativos o periodísticos, están obligados, ba

jo responsabilidad solidaria, a transmitir gratuitamente y sin comentarios, en la programación siguiente al recibo de la solicitud, toda rectificación o aclaración a que dieran lugar las noticias o comentarios transmitidos, así como las respuestas de las personas naturales o jurídicas nombradas o aludidas. La transmisión deberá hacerse a la misma hora en que se transmitió la que origina la rectificación o respuesta.

Art. 22º—Las radioemisoras deberán conservar, hasta treinta días después, los textos y grabaciones de las noticias o comentarios difundidos.

Art. 23º—Las empresas de radiodifusión comercial pagarán por concepto de licencia a la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones una cantidad anual, de acuerdo con su capital social, que observará las mismas tasas de las que como impuesto de patente a la industria y al comercio abonan como compañías, independientes de la licencia municipal.

Art. 24º—En el plazo de ciento veinte días el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 25º—En el plazo de ciento veinte días una Comisión integrada en la siguiente forma:

- a) Dos Delegados del Poder Legislativo.
- b) Dos Delegados de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones, uno de los cuales deberán ser el representante de las Fuerzas Armadas ante la misma.
- c) Dos Delegados de las radiodifusoras, elegidos por las instituciones representativas.
- d) Un Delegado del Instituto Geofísico del Perú, y
- e) Un Delegado de los radioaficionados, presentará un anteproyecto de ley sobre Plan Nacional de Radiodifusión al Poder Ejecutivo, para que este lo someta, con las modificaciones que estime conveniente, al Poder Legislativo.

TITULO TERCERO

De la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión y de la caducidad de las Licencias

Art. 26º—Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro del perímetro urbano de las poblaciones, siempre que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radio-difusoras.

Art. 27º—En la instalación y operación de estaciones de radiodifusión los titulares de

la licencia deberán utilizar los servicios de personal peruano en la proporción y condiciones que fijan las disposiciones legales vigentes.

Art. 28º— Las licencias de radiodifusión caducan en los siguientes casos:

1º— Por paralización del funcionamiento de una estación por más de ciento ochenta días consecutivos, sin causa justificada.

2º— Por fallecimiento del titular de la licencia, salvo que sus herederos opten por continuar la explotación y reúnan las condiciones exigidas en esta ley.

3º— Por disolución o liquidación de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.

4º— Por impedimento, en los siguientes casos:

a) Cuando, tratándose de personas naturales, el titular de la licencia haya sido sentenciado a pena que lleve anexa la interdicción civil, mientras no haya cumplido su condena, salvo que se le conceda el beneficio del indulto o la amnistía.

b) Cuando haya sido declarado en quiebra mientras no haya obtenido rehabilitación; o esté autorizado, en virtud de un convenio aceptado en Junta General de Acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su emisora; en tendiéndose en tal caso limitada la rehabilitación a lo expresado en el convenio.

5º— Por renuncia voluntaria del titular a la explotación de la licencia concedida.

Art. 29º— En caso de guerra con país extranjero o de grave conmoción interna, en este último caso autorizado por ley, el Gobierno podrá, mientras dure la emergencia, asumir el dominio pleno de las frecuencias y canales

que de acuerdo con las normas de la presente ley y de su reglamento hubiese otorgado a particulares. Terminado el conflicto o levantadas las medidas respectivas, los adjudicatarios correspondientes recuperarán el uso de sus respectivas frecuencias y canales.

Durante el receso del Congreso y en caso de conmoción civil o interna que signifique un peligro efectivo para la seguridad del Estado, el Gobierno podrá asumir el pleno dominio de las frecuencias y canales por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. Terminadas las emergencias que hubiesen originado estas medidas o levantadas éstas, los adjudicatarios correspondientes recuperarán, asimismo, el uso de sus respectivas frecuencias y canales.

Art. 30º— Deróganse las leyes, decretos, resoluciones y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Disposición Transitoria.— Suspéndase temporalmente y hasta que sea expedido el reglamento de la presente ley, la tramitación de nuevas solicitudes de licencia, excepción hecha de las emisoras en períodos de prueba en vigencia.

Lima, 2 de Febrero de 1968.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Ponce Arenas.